

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2019-00358-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Habiéndose dejado a nuestra disposición, por parte de la Policía Nacional del municipio de Itagüí - Antioquia, el bien mueble vehículo automotor de placas IAU-858 de propiedad del demandado señor GUSTAVO ADOLFO BOLIVAR ZAPATA, como se registra en el oficio N°GS-2021-200570/ESITA-CANOR-29-58, procedente de la Patrulla de Vigilancia Cuadrante 7-1-9 Itagüí (Antioquia); el cual fue inmovilizado por el patrullero Frattiny Asprilla Mosquera; y teniéndose en cuenta que el rodante se encuentra en las instalaciones de la Policía Nacional del referido cuadrante, es por lo que, se ordena que de manera conjunta, es decir, agentes captos del referido vehículo automotor (policía nacional) y apoderada judicial de la parte demandante, procedan con el traslado del referido rodante (bajo todos los cuidados y seguridades del caso) **a las instalaciones del parqueadero autorizado por la Rama Judicial en el departamento de Antioquia**, que según Resolución N°DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín–Antioquia⁽¹⁾, es el PARQUEADERO OBELISCO, NIT 71638461-1, ubicado en la Carrera 74 N°48-37, Sótano, Medellín (A); una vez sea trasladado el referido bien mueble a las instalaciones del parqueadero AUTORIZADO, el mencionado vehículo automotor queda a disposición de éste despacho Judicial hasta nueva orden; y no podrá ser reclamado por ninguna persona en particular, sin previa autorización por escrito por parte de éste Juzgado; para el efecto oficie al señor representante legal o administrador del parqueadero antes referido, a la abogada de la parte demandante y, a la Policía Nacional - Patrulla de Vigilancia Cuadrante 7-1-9 Itagüí (Antioquia). **Oficiése de manera inmediata a todos los implicados.**

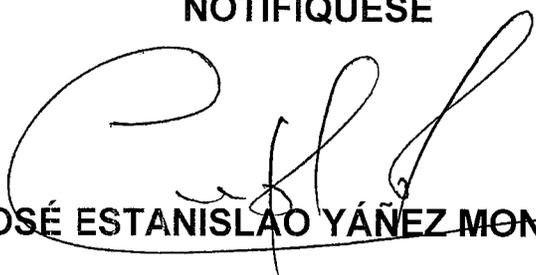
Como consecuencia de lo anterior, y dando alcance al auto de fecha 16 de diciembre de 2020 (fl 41), se ordena comisionar al señor Inspector de Tránsito (reparto) del municipio de Medellín -Antioquia, para que proceda de manera INMEDIATA a realizar diligencia de secuestro respecto del vehículo automotor antes reseñado, el cual está en el PARQUEADERO OBELISCO cuyo administrador es el señor ARTURO JARAMILLO ARANGO; lo anterior, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, para el efecto, se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestro, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso, incluyéndose copia de éste proveído, del auto mandamiento de pago y

1. RESOLUCION N° DESAJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín – Antioquia

demás documentos que permitan la individualización del rodante objeto de cautela; así como, copia de la inscripción de la medida cautelar y de la Resolución N°DE\$AJMER21-4465 del 15 de febrero de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Medellín–Antioquia; además, póngasele de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
RADICADO N°54-001-4003-010-2019-00005-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud incoada por la apoderada judicial de la parte solicitante, vista al folio 33, reiterada a folios 36 a 37, donde solicita se proceda a decretar la confesión ficta dentro de la prueba extraprocésal de la referencia; el despacho ante ello, debe manifestar que en ningún momento como titular del despacho puedo en el curso de un trámite extraprocésal de interrogatorio de parte declarar la confesión ficta como lo pretende la apoderada judicial de la parte solicitante, ya que este proceder le corresponderá al juez de conocimiento en trámite de proceso; pero en el presente caso, si entra el despacho a señalar el día 23 de septiembre del año en curso a las 3:00 p.m., para llevar a cabo diligencia donde se entren a calificar las preguntas que fueren asertivas y que se encuentren insertas dentro del interrogatorio de parte presentado por la mandataria judicial solicitante, con el fin de determinar cuáles preguntas se presumen confesadas, más no confesadas, ya que reitero, este último proceder le corresponderá en su oportunidad al juez del conocimiento.

Teniéndose en cuenta, que nos encontramos laborando por cuestiones de la pandemia, en la virtualidad; es por lo que en razón a ello, por secretaría se les remite el link a la mandataria judicial solicitante y a la absolvente, para que si lo consideran pertinente asistan virtualmente a la diligencia.

Así mismo, se requiere a secretaría, para que manifieste porque motivo no pasó el presente trámite ante el despacho, para efectuar el correspondiente pronunciamiento, ya que dicha petición se venía presentando desde el 23 de enero de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notifica con el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2016/0681

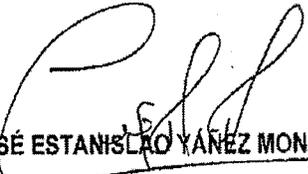
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 31/10/2018 en la suma de \$47.868.073,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo Singular
Rad. #2018/0026

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
San José de Cucuta, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 11/08/2021 en la suma de \$68.091.865,15; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 16/03/2021; a esto se procede.

CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (C#1 F. 81,88,40,80)	\$ 16.000,00
Agencias en derecho (C#1 F. 116)	\$3.150.000,00
TOTAL COSTAS	\$3.166.000,00

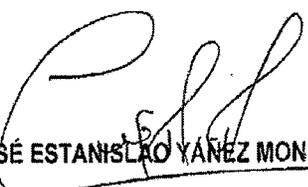
Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

No se accede a la petición de la apoderada actora (vista a folio 126 y 127) toda vez que dicho trámite ya se realizó, toda vez que mediante oficio N°874 del 24/03/2021 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos se informó de la orden de corregir la anotación referente a la medida cautelar dirigida contra el bien inmueble de matrícula inmobiliaria N°260-211921, en razón a que se registró la medida a nombre de una persona que no es el actual propietario del inmueble objeto de acción. Por intermedio de secretaría el mencionado oficio fue remitido el miércoles 02/06/2021 2:03 via web desde el correo institucional del despacho al correo electrónico ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Verbal Monitorio

Radicado: 54-001-4003-010-2018-00740-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose el presente proceso, observo que la mandataria judicial demandante, solicita de manera reiterada que se continúe con el trámite de este proceso; y se proceda a proferir la sentencia, para así iniciar el proceso ejecutivo en contra de la demandada; y sería del caso, acceder a lo solicitado, sino se observara que la mandataria judicial de la parte demandante únicamente agotó la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ARTICULO 291 DEL CGP, donde le puso de presente que compareciera a este juzgado a fin de notificarse el auto librado en 24 de septiembre de 2018, pero no le remitió copia del auto, como tampoco el escrito de demanda y sus anexos para que la señora MARITZA ISABEL HERNANDEZ ROA en su condición de demandada ejerciera el derecho de contradicción si así lo considera pertinente.

Si bien es cierto, el inciso segundo del artículo 421 de CGP, establece que el auto que contiene el requerimiento se debe notificar personalmente al deudor, con advertencia allí registrada, también es cierto, que la demandada debe conocer el contenido del escrito de demanda, como los anexos de la misma; y como el auto donde se efectúa el requerimiento, para de esta manera ejercer de manera cabal su derecho de defensa, ya que si desconoce lo acá mencionado, obviamente la demandada no tiene los elementos para pronunciarse al respecto.

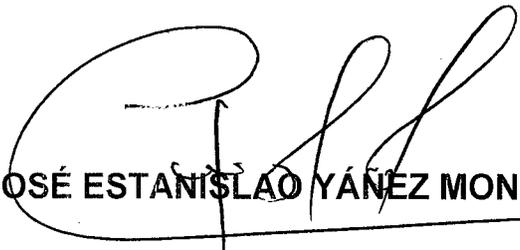
En conclusión, la mandataria judicial demandante, debió en vez de citar a la parte demandada para que se notificara del auto donde se decretó el requerimiento, debió notificar directamente el mencionado auto, adjuntándole las piezas procesales ya mencionadas, como incluso así lo exige el artículo 8º del decreto legislativo 806 de 2020, allegando al despacho la prueba de ello, es decir, de la notificación como de cada uno de los anexos que le fueren entregados, para que de esta manera ejerciera el derecho a su defensa.

Así las cosas, se le exhorta a la mandataria judicial de la parte demandante para que proceda de conformidad, para de esta manera evitar futura nulidad al respecto.

Así mismo, se le hace un fuerte llamado de atención a secretaría para que sea diligente en el cumplimiento de sus funciones, ya que la parte demandante presentó un sin número de peticiones de manera reiterada, sin que pasara el proceso al despacho para pronunciarse al respecto; por tanto le solicito se pronuncie por escrito a que se debió la mora en pasar el proceso al despacho, ya que con este proceder se le causa un perjuicio a la parte demandante y a la misma administración de justicia. Oficiesele.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara y encontrando este despacho que la misma se ajusta a derecho, tasandose la misma a 30/04/2021 en la suma de \$97.418.700,00; este despacho le imparte APROBACIÓN con fundamento en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P.

Ahora bien, como en el presente proceso se encuentra pendiente efectuar la liquidación de costas, teniendo en cuenta las agencias en derecho ordenadas mediante auto del 09/07/2020; a esto se procede.

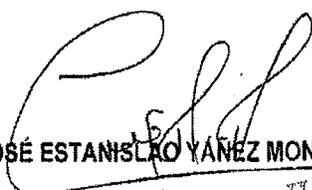
CONCEPTO	VALOR
Arancel Judicial Notificación (C#1 F. 30,33,40,80)	\$ 32.000,00
Agencias en derecho (C#1 F. 65)	\$4.528.000,00
TOTAL COSTAS	\$4.560.000,00

Así las cosas, y en armonía con el artículo 366 del C.G.P. por encontrarse a derecho la anterior LIQUIDACIÓN DE COSTAS, el juzgado le imparte su aprobación.

Advirtiendo que la ejecutoria de la anterior liquidación de costas se causa una vez vencido el término de tres (3) días y siempre y cuando las partes no propongan objeción alguna.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA
Juez

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

San José de Cucuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación actualizada del crédito, presentada por la parte ejecutante sin que la parte contraria la objetara; sería del caso aprobarla, si no se observara que se hace necesario incluir la orden de pago de depósitos judiciales efectuada a favor de la parte demandante, por lo cual habra que modificarse, quedando así:

Aprobada Liquidacion credito del 20/11/2020 la cual incluye costas a 31/05/2019 (f. 66)	\$1.856.712,00
Intereses de mora a la tasa maxima legal permitida desde el 01/06/2019 al 11/12/2020	\$ 568.076,00
Menos orden de pago de depositos juduciales remitida al Banco Agrario para cobrar la demandante el 11/12/2020 vista a folio 71 del expediente	\$1.827.416,00
Saldo pendiente de la Obligacion para entregar a la demandante	\$ 597.372,00
Menos deposito judicial #451010000803885 del 03/05/2019	\$ 610.849,00
Saldo de la obligacion	\$ 0,00
Saldo del deposito judicial #451010000803885 para devolver al demandado	\$ 13.477,00

Así las cosas, queda modificada la liquidación del crédito, como se expuso anteriormente, de donde se desprende claramente que la obligación que originó el presente ejecutivo se encuentra cancelada en su totalidad; así como las costas generadas en el mismo.

En consecuencia, se considera pertinente dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación; y por consiguiente levantar las medidas cautelares decretadas y el archivo del proceso.

Igualmente se ordenará la entrega de los dineros consignados dentro del presente proceso a la parte demandante, en la suma que cubra el monto de la liquidación del crédito y las costas, esto es, el equivalente a \$597.372,00.

Para el efecto fracciónese el depósito judicial #451010000803885 del 03/05/2019 por \$ 610.849,00, entregándose a la parte demandante el equivalente a \$597.372,00; y al demandado el saldo del depósito, esto es, el equivalente a \$13.477,00

Igualmente habrá de devolverse al demandado Jose Noe Villegas Arciniegas el excedente de depósitos que se encuentren a disposición de este proceso; y los demás que llegaren con posterioridad, si fuere el caso.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso conforme lo antes motivado.

SEGUNDO: Constatándose que dentro de presente proceso no obra memorial o solicitud de medidas cautelares provenientes de otra autoridad, se ordena por secretaría previa elaboración de los oficios de desembargo, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: Hágase entrega a la demandante de la suma que cubra el monto total de la liquidación del crédito y costas, esto es, el equivalente a \$597.372,00.; para el efecto por secretaria efectúese el fraccionamiento a que hubiere lugar, conforme se dispuso en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Devuélvase al demandado Jose Noe Villegas Arciniegas el excedente del depósito fraccionado como se dispuso anteriormente; así como de los depósitos que se encuentren a disposición de este proceso; y los demás que llegaren con posterioridad si fuere el caso, tal como se indicó en la parte motiva del presente auto.

QUINTO: DESGLOSESE el titulo base del recaudo ejecutivo; y entréguese a la parte ejecutada, teniéndose en cuenta la causa de la terminación; y lo preceptuado en el artículo 116 del C.G.P.

SEXTO: ARCHIVASE el presente proceso y déjese expresa constancia al respecto, si no fuere objeto de impugnación este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó con el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N° 54-001-4003-010-2018-01138-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la petición allegada a través de correo electrónico, vista a folios 145 a 147, en el sentido de que se haga entrega de los dineros que estén a favor de la entidad demandante FUTUMEDICA PLUS NS S.A.S. a la persona natural que representa la referida entidad; el despacho no accede a esta solicitud, por cuanto la parte demandante no es la persona natural que la representa, sino la parte ejecutante es una persona jurídica; y por ello, la entrega de dineros se hace en forma directa a la parte demandante.

Ahora en lo que refiere, a que el dinero cuantificado en la suma \$6.000.000.00, se le entregue en efectivo, debo decir, que esta es una decisión consensuada entre las partes, no olvidándosele a ninguna de las partes en controversia que en el numeral segundo de la resolutive de la audiencia que se tramitó en fecha 11 de febrero de 2021, se consensualizó que la parte demandada se comprometía depositar en la cuenta de ahorro de la entidad demandante, la suma antes dicha en la cuenta de ahorros N°952142958 del banco AV VILLAS, luego no entiendo porque motivo no se le da cumplimiento a la consensualizado; de todas maneras si la suma de dinero referida se entrega en efectivo, la entidad demandante deberá generar un recibo de pago, el cual deberá ser remitido a este despacho, para comprobarse así, que se dio cumplimiento a la audiencia de conciliación que se efectuó y que fue aprobada en la audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2021.

Como se observa que en el numeral tercero de la resolutive del auto proferido en audiencia inicial de fecha 11 de febrero de 2021, se declaró terminado el proceso a solicitud del señor apoderado judicial de la parte demandante; y como se observa de igual manera que en auto de fecha 4 de febrero de 2019 se habían decretado medidas cautelares en contra de la entidad demandada; es por lo que se ordena levantar las medidas cautelares decretadas, oficiándose de manera inmediata a los bancos y corporaciones donde se les ofició al respecto. ✓

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a los ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00077-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo allegado la mandataria judicial ejecutante los documentos de notificación personal a la parte demandada, conforme a lo preceptuado en el art 8 del decreto legislativo 806 de 2020; sería del caso ordenar proseguir con la presente ejecución, sino se observara que la mandataria judicial ejecutante no allegó a este despacho con su debido cotejo copia de los anexos que le fueron remitidos a la parte demandada, es decir, el auto mandamiento de pago, el escrito de demanda y demás anexos que la conforman, para que ésta cuente así, con los elementos probatorios pertinentes para ejercer de esta manera una verdadera defensa; en razón a ello, observando el despacho que no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo antes mencionado, el despacho, reitero, se abstiene de pronunciarse en proseguir con la presente ejecución; y exhorta a la mandataria judicial para que cumpla a cabalidad con lo ordenado en la norma, para así tomar decisión definitiva al respecto.

Así mismo se ordena, requerir a la Secretaría de Tránsito y Transporte de la ciudad para que proceda a informar a este despacho sobre el diligenciamiento dado a nuestro oficio N°1411 de fecha marzo 14 de 2020, con el cual se ordenó registrar la medida cautelar de embargo respecto del vehículo automotor de placas JGY-890 de propiedad de la demandada Claudia Liliana Casadiego Peralta. **Ofíciense en tal sentido.**

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSE ESTANISLAO YANEZ MONCADA.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00484-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL a través de apoderado judicial, contra el señor JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020; en consecuencia, el despacho procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; y, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, las siguientes sumas de dinero:

- VEINTE MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOSCIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$20.758.850), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$583.364), por concepto de seguros vencidos, más el valor de las cuotas que por tales conceptos se causen hacia el futuro a partir del 21 de enero de 2021 por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso.
- Más por los intereses de mora liquidados a una y media veces la tasa máxima legal permitida para crédito de consumo conforme a lo certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: WHT-789 de propiedad del señor JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR, para lo cual oficiase a la Secretaría de Tránsito y Transporte del municipio de El Zulia (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del referido rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior se ordena al ente Policial poner a disposición el referido vehículo automotor, objeto de cautela, al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización del referido vehículo automotor se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa a la auxiliar de la justicia MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Oficiase**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea el señor JUAN CARLOS CONTRERAS AGUILAR, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$32.000.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 803 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**f01722f1665536bab67c24013af7856f9d457ffec55cd72b7b9ddd8f13
1eb745**

Documento generado en 15/09/2021 05:53:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cucuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00485-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por ASYCO S.A.S a través de apoderada judicial, contra los señores MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS y BENJAMIN TORRES CAICEDO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; se libraré el mandamiento de pago a **que en derecho corresponda**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a los señores MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS y BENJAMIN TORRES CAICEDO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a ASYCO S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLON CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$1.055.000,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre la suma de \$1.880.000,00, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 15 de julio de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS, en la entidad denominada GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. **Oficiése** al señor pagador de la referida Institución, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$3.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posean los señores MIGUEL ANGEL TORRES CONTRERAS y BENJAMIN TORRES CAICEDO, en los bancos y corporaciones relacionados en la

solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$2.800.000,oo.

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Jose Municipal
División 010 De Sistemas De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con sello electrónico válido de conformidad con la Ley 2179, el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y el Decreto 1072 del 20 de mayo de 2020.

Código de verificación: 56998589404032181178461076455079186d0c776d4c7a19456
Documento generado en 11/09/2021 09:53:41-119

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicialramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00490-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS" a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA LORENA MEJIA BOTELLO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a **que en derecho corresponda**; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora MARIA LORENA MEJIA BOTELLO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES "COASMEDAS", las siguientes sumas de dinero:

- **Respecto del pagaré N°300565:**

- NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$9.932.544,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Respecto del pagaré N°232881:**

- DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$2.868.169,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Más por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Respecto del pagaré N°188818:**

- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$5.405.572,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- **Respecto del pagaré N°331837:**

- TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$330.378,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítense la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora MARIA LORENA MEJIA BOTELLO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrase los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$28.000.000,00.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase a la abogada NADIA CAROLINA SOTO CALDERON, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Jefe Municipal
División 010 De Sistemas De Ingeniería
It. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme al artículo 27 de la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario no 20 de 2007

Código de verificación: 8bc8a223ac02024940ba057490bc0009741c37fa1ca6d81e211e181a
Documento generado en: 10/09/2011 16:55:47:78

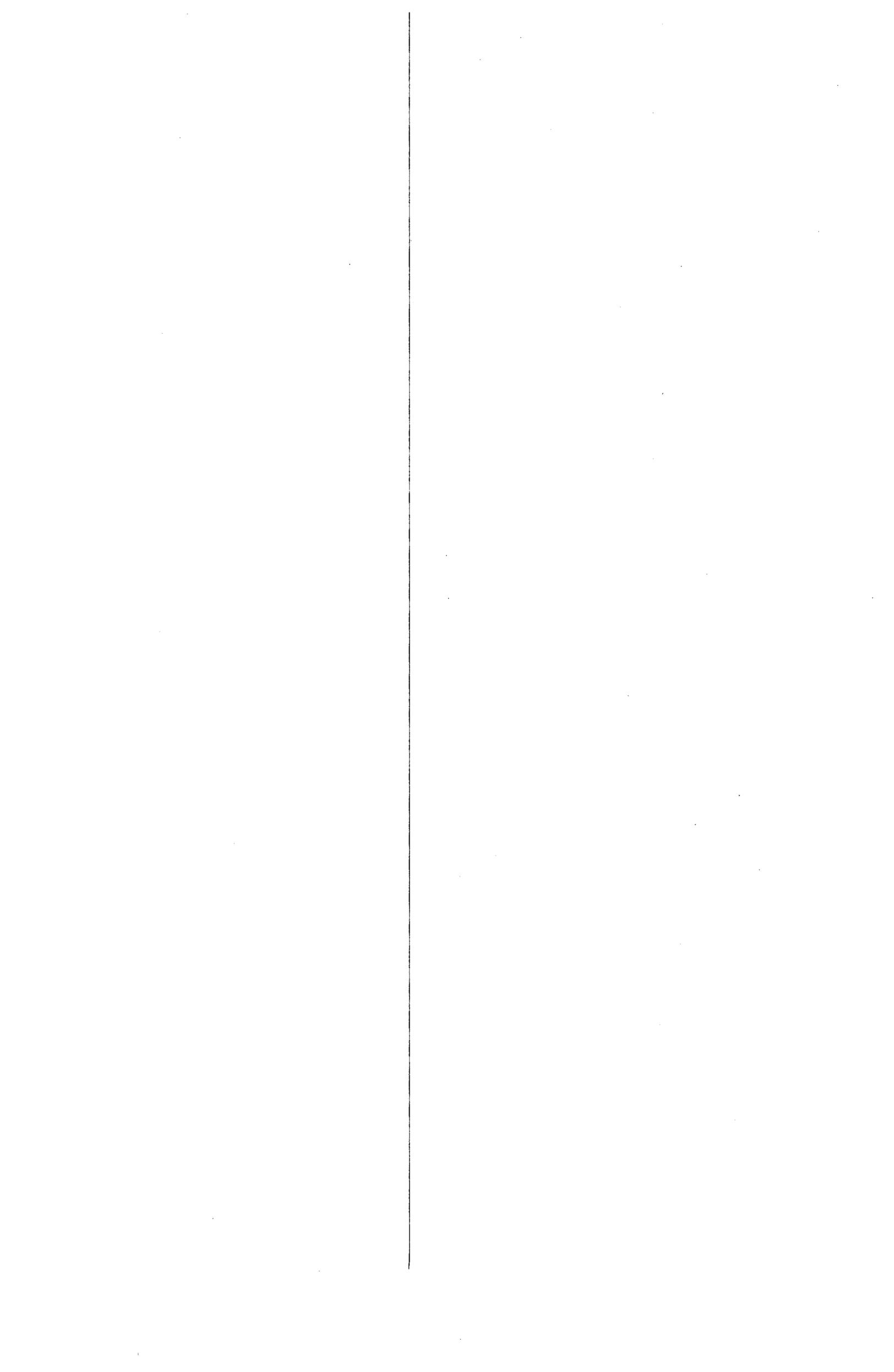
Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.santanderc.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL RECURSIVO
Se Notificó hoy el auto de fecho de la anterior.

Cúcuta, 15 SEP 2011

En estado a las 08:00 de la mañana

El Secretario, _____



Verbal prescripción obligación tarjeta de crédito.
Radicado 54-001-4003-010-2021-00491-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor ARÍSTIDES FELIPE JUVINAO RUIZ a través de apoderado judicial, contra la entidad bancaria denominada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA S.A; y sería del caso proferir el auto admisorio de la demanda, si no se observara que el apoderado judicial de la parte demandante no dio cumplimiento a lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada; igualmente se observa que las fotografías de la tarjeta de crédito master card objeto de prescripción de la obligación, es ilegible; por ello, es imperante que aporte las correspondientes fotos de manera clara y visibles para efecto de estudio de las misma, ya que es el soporte del derecho de acción; así las cosas, de conformidad con del artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a inadmitir la misma para que sea subsanada de conformidad; y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcase al abogado HAROLDO JAVIER JUVINAO RUIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**46a13d6f7d4a275b617c20604124dd7aead0e3e320d98a846766d549354263c
1**

Documento generado en 15/09/2021 05:53:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 15 SEP 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutiva singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00493-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor EDILSON DIAZ SALCEDO, actuando en causa propia, contra la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, por la suma de \$1.184.348.00, que es el total adeudado, según la suma registrada en el contrato y los abonos realizados al respecto. en lo que refiere a la solicitud de que se oficie a la entidad denominada NUEVA SONRISA (fl 3 ítem medidas cautelares), el despacho no accede, por cuanto, el profesional del derecho no especificó para que pretenda que se oficie a dicha entidad; en mérito de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al señor EDILSON DIAZ SALCEDO, la siguiente suma de dinero:

- UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.184.348 00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el contrato de mandato servicios profesionales, anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de marzo de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT que posea la señora JEIMMY HERNANDEZ GUERRERO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de

ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$2.300.000,00; y abstenernos de oficiar a la empresa Nueva Sonrisa en razón a lo motivado.**

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 803 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado Edilson Díaz Salcedo, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana

Firmado Por:

El Secretario, _____

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**072958365fd6bbb915dd123e78fd3a5177b7e143979cc96c5113e714
208b1d04**

Documento generado en 15/09/2021 05:53:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>**

Ejecutivo singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00495-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por EDUFACTORING S.A.S a través de apoderado judicial, contra el señor MAICO ESPINEL PABON; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar al señor MAICO ESPINEL PABON, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a EDUFACTORING S.A.S, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000,00), por concepto de capital insoluto de la obligación contenido en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 07 de septiembre de 2018, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

TERCERO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor MAICO ESPINEL PABON, como trabajador de SECURITAS COLOMBIA S.A. Oficiese al señor pagador de la referida entidad, comunicándole que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$5.000.000,00.**

CUARTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea el señor MAICO ESPINEL PABON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada

efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$5.000.000,oo.**

QUINTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Reconózcase al abogado EDWIN ANTONIO RIVERA PAREDES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación:

**c60f7f6391e5420b2532275ecaaa8694ea07d4a132130e3b24171e1e9
52fe171**

Documento generado en 15/09/2021 05:53:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>**

JUEGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 15 SEP 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal restitución bienes inmuebles arrendados
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00496-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor ISAURO HERRERA BARBOSA a través de apoderado judicial, contra el señor JERSON REYES; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se procederá a su admisión. En razón a lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de restitución de bienes inmuebles arrendados, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; **y del escrito de demanda y sus anexos;** córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase al abogado FRANCISCO ALVARO FAJARDO PINILLA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

Jose Estanislao Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistema De Ingeniería
N. De Santander - Cúcuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 1375 de 2010, el decreto reglamentario 1017 de 2010.

Código de verificación: 41007afab95a2310c4466561e2233e0e0448e60283d176783276380781e8
Documento generado en 15/09/2021 05:52:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaElectronica>

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00385-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al memorial allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante (debidamente registrado en el SIRNA) y coadyuvado por los codemandados JESUS ORLANDO VERA BAYONA y JOSE ANTONIO SOLANO SANTIAGO donde solicitan la terminación del presente proceso por transacción, el levantamiento de las medidas cautelares; y el archivo del expediente sin costas procesales, adjuntando contrato de transacción sobre el proceso ejecutivo, firmado por el representante legal de la entidad demandante, los codemandados mencionados y el apoderado judicial ejecutante; el despacho accede a ello, por encontrarse lo peticionado sujeto a derecho, además que la parte demandante es la dueña de la acción; y se desprende que no se da ninguna vulneración con el contrato de transacción a la parte demandada; y con respecto a que se haga entrega de los depósitos judiciales por valor de \$19.050.317,00, descontados a los codemandados referidos, también se accederá; así mismo, se ordenará que los dineros que excedan el monto antes referido; y los que en lo sucesivo se generen, sean entregados a quienes integran la parte demandada en los valores a cada uno de ellos retenidos; y como se observa que los dineros retenidos al señor VERA BAYONA no son suficientes para efectuar el pago del 50% (\$9.525.158,5) del dinero transado, ya que solo se le han retenido la suma de \$3.683.142,00, es por lo que, se ordena a secretaría fraccionar de los depósitos correspondientes al codemandado señor SOLANO SANTIAGO, la suma total de \$15.367.175,00, para cumplir con el monto de dinero que debe ser entregado a la parte ejecutante. En razón a lo anterior, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Aceptar el contrato de transacción rubricado por el representante legal de la entidad demandante, los codemandados señores JESUS ORLANDO VERA BAYONA, JOSE ANTONIO SOLANO SANTIAGO y el apoderado judicial ejecutante. En consecuencia, **hágase entrega** a la parte demandante de la cuantía de \$19.050.317,00; y los dineros que excedan el monto referido en la motiva y los que en lo sucesivo se generen, serán entregados a quienes integran la parte demandada en los valores a cada uno de ellos retenidos, **teniéndose en cuenta el fraccionamiento aludido en la parte motiva de este auto.**

SEGUNDO: Declárese terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales, en razón al contrato de transacción, adelantado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y/O PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COOTRASFENOR, con los señores JESUS ORLANDO VERA BAYONA, JOSE ANTONIO SOLANO SANTIAGO y HECTOR ANTONIO MANCILLA, conforme lo motivado.

TERCERO: Constatándose que dentro del proceso virtual no obra memorial o solicitud de medidas cautelares; **se ordena a secretaría previa elaboración del oficio de desembargo**, requerir a los empleados de este juzgado a través del WhatsApp grupal para que revisen si han recepcionado solicitud alguna al respecto; cumplido lo anterior, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; **y en caso de que no existan solicitudes al respecto, líbrense los oficios pertinentes.**

CUARTO: Desglóse (virtual) los documentos soporte de esta acción ejecutiva; y entréguese al codemandado JOSE ANTONIO SOLANO SANTIAGO, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 ibidem.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente virtual previa anotación siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
División 010 De Sistemas De Ingenieria
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2e8507170a05c592f60a4d42cc2ea4ee38a7bc91886b27d8daa4e0ab
5cd91696**

Documento generado en 15/09/2021 07:58:19 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**